

	Peso, medida ó número	Tanto	Cuotas fijas. ps. cs.
		de sobrecargo ó factura.	
888 Yoduros de todas sustancias; peso bruto.....	kilóg.		3 00
Z			
Zapatas de fierro, para morteros y tahonas. Véase Datos, fraccion 384.			
889 Zapatos bajos de piel ó género, que no sea seda, para señoras, que excedan de 18 centímetros de planta.....	docena.		5 50
890 Zapatos de cuero de todas clases para hombres, y que excedan de 18 centímetros de planta.....	"		7 00
891 Zapatos de cuero ó género, que no sea seda, bajos, para niños, hasta de 18 centímetros de planta.....	"		5 00
892 Zapatos de seda, con ó sin adornos, que no excedan de 18 centímetros de planta.....	"		7 00
893 Zapatos para señoras, bajos, de seda, con ó sin adornos, y que excedan de 18 centímetros de planta.....	"		10 00
Zarazas de algodón, segun su clase, Véase Lienzos de algodón, fracciones 565 y 566.			
Zarzaparrilla. Véase Esencias, fraccion 406.			
894 Zinc laminado; peso bruto.....	kilóg.		0 10

DERECHO DE BULTOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“MANUEL GONZALEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“Que haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de ingresos de 31 de Mayo próximo pasado, para formar las tarifas correspondientes á los nuevos impuestos que dicha ley establece, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1^o Desde 1^o de Noviembre próximo pagarán los efectos extranjeros comprendidos en la nomenclatura que abajo se expresa, á su importacion por las aduanas marítimas y fronterizas, los siguientes derechos de bulto por cada cien kilogramos de peso bruto:

Alambre de fierro ó acero para cardar, desde el número 26 para arriba.....	0 50
Alabastro en bruto.....	0 50
Animales vivos, con excepcion de los caballos castrados.....	0 50
Arados y sus rejas.....	0 50
Arboladuras y anclas para embarcaciones....	0 50
Avena en grano y paja.....	0 50
Azogue.....	0 50
Azufre.....	0 50
Barras de acero para minas, cilíndricas ú ochavadas.....	0 50
Bombas para incendio, y las comunes para riego y otros usos.....	0 50

Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos azadas, y azadones para la agricultura.....	0 75
Cal hidráulica.....	0 50
Cañerías.....	0 50
Cardas de alambre y vegetales.....	0 50
Carretillas de mano y borriquetes.....	0 50
Colecciones mineralógicas, geológicas y de todos los ramos de historia natural.....	0 75
Crisoles.....	0 50
Destrozos del cachalote.....	0 50
Diseños y modelos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.....	0 50
Duelas y fondos para barriles.....	0 50
Frutas y legumbres frescas.....	0 50
Guano.....	0 50
Hielo.....	0 50
Hiposulfito de sosa.....	0 50
Harina de maíz y los molinos de mano para hacerla.....	0 50
Instrumentos para las ciencias.....	1 00
Libros impresos á la rústica ó con pasta ordinaria.....	1 00
Leña.....	0 50
Ladrillo y tierra refractarias.....	0 50
Letras, escudos, espacios, plecas, viñetas, y todo tipo de imprenta.....	0 50
Maderas de boj.....	0 50
Madera ordinaria de construccion.....	0 50
Maíz.....	0 50
Mapas y esferas.....	1 00
Máquinas y aparatos para la industria, la agricultura, la minería, las ciencias y las artes y sus partes sueltas ó piezas de refaccion.....	0 50
Máquinas de coser y sus partes sueltas ó piezas de refaccion.....	1 00

Mármol en bruto y en losas para pisos.....	0 50
Mecha y cañuela para minas.....	0 50
Moldes y patrones para las artes.....	0 50
Monetarios de todas clases.....	1 00
Objetos de historia natural para museos y gabinetes.....	0 50
Pasto seco en paja.....	0 50
Plantas y semillas para mejora de la agricultura.....	0 50
Piedras litográficas.....	0 50
Pizarras para techos y pisos.....	0 50
Pólvora comun para minas y dinamita.....	0 50
Pus vacuno.....	0 50
Remos para embarcaciones.....	0 50
Sal comun que se introduzca por Paso del Norte.....	0 50
Salitre.....	0 50
Sulfato de cobre.....	0 50
Tases.....	0 50
Tinta de imprenta.....	0 50
Tipos de madera y demás útiles para litografía.....	0 50
Trapo para la fabricacion de papel.....	0 50
Viguetas de fierro para techos.....	0 50
Yunques.....	0 50

«Art. 2.º Los efectos especificados en la tarifa del arancel vigente pagarán, desde el 1.º de Noviembre próximo, á su importacion, además de los derechos que causan conforme á dicha tarifa, un derecho adicional ó de bulto, en la proporcion siguiente.

A.—Pagarán \$0 50 cs., por cada cien kilogramos de peso bruto, los comprendidos en las fracciones siguientes: 1 á 3, 6 á 9, 13 á 16, 18, 21, 22, 26 á 36, 38 á 40, 42 á 46, 51, 52, 54, 58 á 65, 71 á 74, 76, 77, 79 á 84, 86 á 88, 90, 96, 97, 101, 103 á 107, 112 á 114, 117, 118,

120, 126, 129 á 131, 136 á 138, 149 á 151, 162 á 167, 170, 171, 183 á 185, 188 á 191, 198, 200, 202, 207, 208, 210, 212, 215, 233, 234, 252, 255, 256, 260 á 262, 265, 267, 268, 272 á 288, 290 á 299, 302 á 305, 314, 316, 317, 322, 324 á 330, 336, 343, 347 á 359, 364, 369, 371 á 373, 377 á 387, 391, 393 á 395, 397, 404 á 407, 409 á 412, 414, 416, 419 á 430, 434 á 437, 439 á 442, 444, 445, 447 á 453, 458, 460, 461, 465, 470 á 476, 481 á 489, 493, 495, 499, 502 á 504, 506, 507, 511, 515, 517, 522 á 527, 529, 530, 532 á 538, 540, 542 á 555, 559, 598, 599, 601 á 610, 612 á 614, 618 á 626, 631 á 634, 637 á 648, 651, 653 á 655, 657, 658, 660, 661, 663, 668, 686 á 705, 710 á 713, 717, 719, 725, 726, 728 á 731, 733, 735, 736, 738 á 740, 743 á 746, 749, 750, 752, 753, 756, 757, 759 á 762, 769 á 774, 793, 795, 797 á 799, 801 á 807, 816, 820 á 825, 827 á 838, 840, 841, 844 á 853, 855 á 864, 866 á 872, 874 á 872, 884 á 887 y 894.

B.—Pagarán \$0 75 cs. por cada cien kilogramos de peso bruto los efectos comprendidos en las fracciones siguientes:

4, 11, 17, 19, 20, 23, 37, 41, 47, 56, 57, 78, 91, 92, 108, 111, 116, 119, 122 á 125, 132, 135, 141, 142, 152, 154, 155, 173, 186, 187, 192, 193, 203, 204, 209, 211, 313, 218, 253, 257, 264, 266, 300, 301, 312, 315, 360 á 363, 366 á 368, 388, 389, 392, 408, 413, 415, 418, 433, 443, 446, 497, 498, 505, 528, 531, 539, 541, 557, 558, 617, 649, 650, 656, 664, 665, 667, 669, 718, 724, 727, 734, 737, 751, 754, 755, 763, 767, 768, 792, 796, 839, 854, 883, 888, 889 y 891.

C.—Pagarán \$1 00 cs. por cada cien kilogramos de peso bruto los efectos comprendidos en las fracciones siguientes:

5, 10, 12, 24, 25, 48 á 50, 53, 55, 66 á 70, 75, 85, 89, 93 á 95, 98 á 100, 102, 109, 110, 115, 121, 126, 128, 133, 134, 139, 140, 143 á 148, 153, 156 á 161, 168, 169, 172, 174 á 182, 194 á 197, 199, 201, 203, 206, 214, 216, 217, 219 á 232, 235 á 251, 254, 258, 259, 263, 269, 270, 271, 289, 306 á 311, 313, 318 á 321, 323, 331 á 335, 337 á 342, 344 á 346, 365, 370, 374 á 376, 390, 396, 398 á 403, 417, 431, 432, 438, 454 á 457, 459, 462 á 464, 466 á 469, 477 á 480, 490 á 492, 494, 496, 500, 501, 508 á 510, 512 á 514, 516, 518 á 521, 556, 560 á 597, 600, 611, 615, 616, 627 á 630, 635, 636, 652, 659, 662, 666, 670 á 685, 706 á 709, 714 á 716, 720 á 723, 732, 741, 742, 747, 748, 758, 764 á 766, 775 á 791, 794, 800, 808 á 815, 817 á 819, 826, 842, 843, 865, 873, 890, 892 y 893.

«Art. 3.º El petróleo crudo y la nafta pagarán, desde el 1.º de Noviembre próximo, á su importacion, en lugar del 88% que actualmente pagan sobre valor de factura conforme á la fraccion 393 de la tarifa del arancel, por cada cien kilogramos de peso bruto \$0 80 centavos, por derecho adicional ó de bulto.

Art. 4.º Los efectos extranjeros no especificados en la tarifa del arancel vigente, pagarán, desde 1.º de Noviembre próximo, además de los derechos que causen por su importacion, conforme al art. 21 del mismo arancel, un derecho adicional ó de bulto de \$0 75 centavos por cada cien kilogramos de peso bruto.

«Art. 5.º Los bultos comprendidos en un solo pedimento de despacho, que pesen juntos ménos de cien kilogramos, causarán el mismo derecho de cincuenta á cien centavos, conforme á la clasificacion de la tarifa respectiva.

«Art. 6.º Cuando un bulto contenga mercancías que causen diversas cuotas por el derecho de bulto, se cobrará éste aplicando al peso total la cuota que corresponda á la mercancía que respectivamente tenga mayor peso.

"Art. 7.º No se cobrará el derecho de bulto sobre los efectos que en virtud de las franquicias concedidas á las empresas de ferrocarriles, y segun la resolucion que en cada caso de importacion dicte la Secretaría de Hacienda, fueren libres de derechos.

"Art. 8.º Desde el 1.º de Noviembre de 1881, pagarán los líquidos que á continuacion se expresan á su importacion, además de las cuotas que respectivamente les estén asignadas por la tarifa del arancel vigente y del derecho de bulto impuesto por el art. 2.º de este decreto, el siguiente derecho adicional *por kilogramo neto*:

Aguardiente de Ginebra en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafo- nes.....	\$ 0 10
Aguardiente de Ginebra en barriles.....	0 08
Aguardiente rhom, arrak y kirsch en tar- ros, botellas, botellones, demajuanas y garrafo-nes.....	0 12
Aguardiente rhom, arrak y kirsch en bar- riles.....	0 10
Aguardiente whiskey en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafo-nes... ..	0 08
Aguardiente whiskey en barriles.....	0 05 $\frac{3}{4}$
Aguardiente de uva y anisado en botellas, botellones, damajuanas y garrafo-nes... ..	0 08
Aguardiente de uva y anisado en vasijeria de madera.....	0 05 $\frac{3}{4}$
Aguardiente de caña, ajeno ú otro no es- pecificado, en botellas, botellones, dama- juanas y garrafo-nes.....	0 08
Aguardiente de caña ú otro no especificado, en vasijeria de madera.....	0 04 $\frac{1}{2}$
Cerveza y sidra en botellas.....	0 01
Cerveza y sidra en barriles.....	0 00 $\frac{1}{2}$
Licores en botellas ó tarros.....	0 08
Licores en barril.....	0 03 $\frac{3}{4}$

Vino blanco, con excepcion de los medici- nales, en botellas, damajuanas ó garrafo- nes.....	0 06
Vino blanco en basijeria de madera.....	0 02 $\frac{3}{4}$
Vino tinto de todas clases, con excepcion de los medicinales, en botellas, demajua- nas ó garrafo-nes.....	0 04 $\frac{1}{2}$
Vino tinto en vasijeria de madera.....	0 01 $\frac{3}{4}$

"Art. 9.º Las maderas de construccion y ebanistería de toda especie que se exporten por las costas y fronteras de la República, pagarán desde el primero de Octubre de 1881, además del derecho que causan conforme á la fraccion IX del art. 78 del arancel vigente, un derecho adicional de \$ 1 00 por cada tonelada de un metro cúbico.

"Art. 10. Las maderas de construccion y ebanistería de procedencia extranjera que pasen de tránsito por los rios y puertos de la República, pagarán, desde el 1.º de Octubre de 1881, á su exportacion y por derecho único, \$ 4 50 es. por cada tonelada de á un metro cúbico.

"Esta prevencion no se aplicará al tránsito de maderas extranjeras que se verifique por líneas de ferrocarriles, cuyos empresarios tuvieren celebrados con el Gobierno Mexicano contratos que contengan estipulaciones sobre tránsito.

"Art. 11. En las liquidaciones que formen las aduanas marítimas y fronterizas, de los derechos que á su importacion causen las mercancías extranjeras, pondrán en columna separada los importes del derecho de bulto y del adicional sobre líquidos, establecidos por este decreto.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.
México, Junio 25 de 1881.—LANDERO.